Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 10 de junio de 2025

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la defensa de Raúl Osvaldo Daruich en la causa Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala IV de la Cámara Federal de Casación rechazó por unanimidad el recurso de la defensa de Raúl Osvaldo Daruich y, de tal modo, confirmó su condena, en lo que interesa, a la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública.

2°) Que contra esa decisión, la defensa del nombrado interpuso recurso extraordinario que, al ser denegado, dio origen a este recurso de hecho. Como cuestiones federales sostuvo que se había vulnerado el principio de congruencia entre acusación y sentencia (página 12 de la copia del recurso extraordinario), lo que denominó "[m]ala fe en la aplicación de tratados internacionales y arbitrariedad de la sentencia al subsumir el hecho como corrupción" (página 19 de la copia del recurso extraordinario) y, por último, arbitrariedad y violación de los principios de legalidad y reserva (página 24 de la copia del recurso extraordinario).

3°) Que en el caso concurren diversas razones, reiteradamente expuestas en la jurisprudencia de esta Corte, que obstan a la procedencia

del recurso extraordinario —de las cuales una sola bastaría para la desestimación de la presentación directa— que atañen tanto a los requisitos formales cuanto a los sustanciales de la vía del art. 14 de la ley 48.

Esta Corte ha dicho reiteradamente que, dado el carácter autónomo de la apelación extraordinaria, es requisito para su admisibilidad que el escrito por medio del cual se la interpone se baste a sí mismo, de suerte que su sola lectura resulte suficiente para obtener una correcta comprensión del caso. Por ello es indispensable que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quiere someter a conocimiento de este Tribunal como de índole federal (Fallos: 314:1626; 319:123; 323:1261; 325:2652; entre muchos otros), sin que, incluso, valga a tal efecto una nueva crítica general a las líneas principales de la argumentación del pronunciamiento apelado (Fallos: 325:1905; 326:2575; entre otros), pues resulta exigible rebatir todos y cada uno de los argumentos en que el juzgador se apoyó para arribar a las conclusiones de que el apelante se agravia (Fallos: 311:542; 328:4605; 343:1277; 344:81; 345:89; entre otros). No resulta una refutación suficiente, por lo tanto, el solo sostener un criterio interpretativo distinto del seguido en la sentencia recurrida (conf. Fallos: 318:1593; 323:1261; 327:4622; 327:4813; 330:2639, entre otros). Dicho requisito legal —establecido por el art. 15 de la ley 48— no se satisface con enunciaciones genéricas, ni mediante la remisión a escritos anteriores, pues ello impide a la Corte formarse juicio

acerca de su admisibilidad (Fallos: 240:419; 250:78; 250:84; 252:204; 255:211; 256:281; 258:105; 276:439; 277:423; 285:9; 288: 448; 290:133; 291:396; 300:656; 300:1063; 302:795; 303:1108; 304: 1728; 310:101; 311:2461, entre muchísimos otros).

4°) Que, efectuada la lectura del escrito que contiene el remedio federal a partir de la inalterada jurisprudencia de este Tribunal citada más arriba, habrá de concluirse en que no satisface debidamente tales recaudos, pues el relato de los hechos y los agravios expuestos resultan insuficientes para refutar adecuadamente los fundamentos de la sentencia impugnada y no logran demostrar la violación de las garantías constitucionales invocadas por el recurrente, ni la configuración de un supuesto de arbitrariedad que justifique la intervención de esta Corte por la vía del art. 14 de la ley 48. En tales condiciones, el recurso extraordinario no cumple con el requisito de fundamentación autónoma exigido en el art. 15 de la ley 48.

5°) Que en relación con el primero de los agravios pretendidamente federales reseñados en el considerando 2°, el tribunal revisor lo desechó con fundamento en que “la parte acusadora sostuvo que la base fáctica en todos los casos fue la sustracción de fondos millonarios por medio de la defraudación al Estado Nacional a través de la obra pública vial en la provincia de Santa Cruz; y que la modalidad escogida para la perpetración de los fondos del Tesoro fue adjudicar ilegalmente a las empresas de Lázaro Antonio Báez las licitaciones públicas aquí analizadas.” (página 359 de la copia de la sentencia apelada).

Indicó que “por la propia dinámica del juicio, podía producirse que la base experimentara alguna modificación, pero que siempre y cuando ello no albergara una mutación sustancial de la base de la imputación no implicaba violación al derecho de defensa” (página 360 de la copia de la sentencia apelada) y agregó que con respecto “al cuestionamiento de haberse introducido determinadas circunstancias accesorias a la imputación, los magistrados de la instancia anterior señalaron, correctamente, que resulta natural que la prueba producida, por tamaña imputación, ha permitido la introducción de ciertas consideraciones coyunturales y accesorias develadas durante la sustanciación del juicio, pero precisamente determinadas por el dinamismo propio y los principios que emergen de un proceso contradictorio y de discusión amplia como es el terreno del debate oral. De esta manera, los sentenciantes enfatizaron que la esencia de la imputación fue lo que no se modificó en un ápice. Que cualquier resignificación histórica o pretensión punitiva a la que hayan incurrido los fiscales de juicio en su alegato de clausura, en tanto y en cuanto se fundaron sobre elementos conocidos por la parte y no produjeron alteraciones al sustrato fáctico, jamás podrían ser configurador de una afectación constitucional como la que se pretende... En otras palabras, a lo largo de todo el trámite de la presente causa, la imputación formulada a los imputados no fue alterada ni modificada. Las defensas de los acusados pudieron conocer en el tiempo procesal oportuno los hechos imputados por los representantes del Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, contaron con plenas facultades para ejercer el derecho de defensa durante todo el trámite de la investigación. Por otro lado,

tampoco se advierte ni se ha logrado demostrar de qué defensas se han visto impedidas de realizar o que se hubiera producido un giro sorpresivo sobre la plataforma fáctica que les haya impedido defenderse, por lo que, como se viene diciendo, el planteo sobre la alteración fáctica en supuesta afectación al principio de congruencia no puede prosperar" (páginas 361/362 y 1000 y ss. de la copia de la sentencia apelada).

Los razonamientos de la Casación Federal no han sido refutados. En efecto, el apelante no ha logrado descalificar la idea que de allí se desprende, atinente al dinamismo de un juicio y a la no modificación de la imputación original, así como tampoco el argumento vinculado con la falta de demostración de una afectación efectiva a su derecho de defensa.

6°) Que, en relación con el agravio identificado como "[m]ala fe en la aplicación de los tratados", la defensa no solo no ha desarrollado alguna vinculación efectiva con lo resuelto en el expediente ni ha explicado el gravamen que lo decidido le ocasiona al encausado, sino que tampoco ha aludido a la respuesta que tal planteo habría recibido por parte del tribunal revisor.

7°) Que, por último, y al amparo de la doctrina de la arbitrariedad de sentencias y de la violación de los principios de legalidad y reserva, el apelante se agravió de los argumentos del tribunal revisor en relación con cuestiones vinculadas con hechos, pruebas y derecho común —calificación legal del hecho, exigencias del tipo penal escogido por los jueces de la causa, grado de participación del acusado, doctrina

mayoritaria en torno a la interpretación del tipo penal, etc.— las que, como regla, resultan ajenas a la competencia apelada extraordinaria de este Tribunal, sin que sus críticas alcancen a rebatir adecuadamente los argumentos en que se sustenta el pronunciamiento, ni a demostrar su arbitrariedad.

En este sentido, no es ocioso recordar que la doctrina de la arbitrariedad es de carácter excepcional y no tiende a sustituir a los jueces de la causa en cuestiones que les son privativas, ni corregir en tercera instancia fallos equivocados o que se reputen tales.

Lo hasta aquí desarrollado revela que el escrito que contiene la apelación federal no se basta a sí mismo, impidiendo impide de ese modo una correcta comprensión del caso.

8°) Que, en las condiciones reseñadas, no se ha demostrado mínimamente la conformación de alguno de los supuestos habilitantes de la competencia extraordinaria de esta Corte.

Por ello, se desestima la queja. Intímese a la parte recurrente a que, dentro del quinto día de notificada, efectúe el depósito que dispone el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, a disposición del Tribunal, bajo apercibimiento de ejecución. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Recurso de queja interpuesto por **Raúl Osvaldo Daruich,** asistido por el **Dr. Mario Fernando Ganora.**

Tribunal de origen: **Cámara Federal de Casación Penal, Sala VI.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral Federal en lo Criminal y Correccional n° 2.**